

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-175/2012

**RECORRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a diecinueve de septiembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-175/2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de José Antonio Elvira de la Torre, representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de la sentencia de seis de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco,

en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-538/2012.

## **R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

**I. Inicio del proceso electoral.** El veintinueve de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, publicó la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales a fin de elegir Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos en dicha entidad federativa, con lo que dio inicio el proceso electoral local dos mil once-dos mil doce.

**II. Jornada electoral.** El primero de julio del año en curso, se celebró la jornada electoral respectiva.

**III. Cómputo municipal.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Zapotlán el Grande, Jalisco, celebró la sesión de cómputo de la elección para conformar el Ayuntamiento en cuestión, resultando ganadora la planilla postulada por la Coalición “Compromiso por Jalisco”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**IV. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias.** El ocho de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo IEPC-ACG-265/12, por medio del cual se declaró la validez de la elección en cuestión y se ordenó la entrega de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla ganadora, entre los que se encuentra José Luis Orozco Sánchez Aldana, en el cargo de Presidente Municipal.

**V. Juicio de inconformidad.** El catorce de julio siguiente, el Partido Acción Nacional interpuso juicio de inconformidad en contra del referido acuerdo, aduciendo un incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, por parte del candidato ganador al cargo de Presidente Municipal, en Zapotlán el Grande, Jalisco. El medio de impugnación se radicó, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa, con la clave JIN-050/2012.

**VI. Sentencia dictada en el juicio de inconformidad.** El trece de agosto del año en curso, el referido Tribunal dictó sentencia en el medio de impugnación en cuestión, en el sentido de declarar infundado el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC-ACG-265/12, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**VII. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con dicha sentencia, el Partido Acción Nacional interpuso, el

diecisiete de agosto pasado, juicio de revisión constitucional electoral. Dicho medio de impugnación se radicó, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, con la clave SG-JRC-538/2012.

**VIII. Sentencia de Sala Regional.** El seis de septiembre de dos mil doce, la referida Sala Regional dictó sentencia definitiva en el juicio de revisión constitucional electoral en cuestión, con los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Por las razones y para los efectos precisados en la parte final del considerando SEXTO de la presente sentencia, dese vista con la presente sentencia a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, remitiéndosele al efecto copia certificada del presente expediente y sus cuadernos accesorios.

[...]

La sentencia se notificó personalmente, al partido político aquí actor, el día siete de septiembre siguiente.

**Segundo. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración, ante la Sala Regional responsable, por conducto de José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de representante propietario del partido político, ante el Consejo General del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Tercero. Turno.** Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, por acuerdo de once de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente SUP-REC-175/2012 y dispuso que el mismo se turnara al Magistrado Manuel González Oropeza, para efectos de lo establecido en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-7720/12, de la misma fecha.

**Cuarto. Constancias de trámite.** Por oficios TEPJF-SGA-7747/12 y TEPJF-SGA-7759/12, de trece de septiembre del año en curso, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, al Magistrado instructor, entre otros documentos que fueron enviados por la Sala Regional responsable, la certificación de no comparecencia de tercero interesado en el procedimiento.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto,

fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como se explica a continuación.

En primer término, es preciso indicar lo que disponen los numerales invocados:

**Artículo 9**

[...]

3. Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

**Artículo 61.**

1. **El recurso de reconsideración sólo procederá** para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

**Artículo 68.**

1. Una vez **recibido el recurso de reconsideración** en la Sala Superior del Tribunal, **será turnado** al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise** si se acreditan los presupuestos, **si se cumplió con los requisitos de procedibilidad**, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

[...]

[Énfasis añadido]

Como se desprende de la primera de las disposiciones transcritas, las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio de que se trate sea

## **SUP-REC-175/2012**

notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

El artículo 61 establece, por su parte, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En dicho sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes

electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>1</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>2</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral, establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>3</sup>), por considerarlas contrarias la Constitución Federal, y

- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>4</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de

---

<sup>1</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

<sup>2</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

<sup>3</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

<sup>4</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

## **SUP-REC-175/2012**

carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal, o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad.

En primer término, es de señalar que, toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no realizó

estudio alguno respecto de la constitucionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal.

En efecto, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que, una vez precisados los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, la Sala Regional Responsable estableció que todos ellos eran inatendibles.

En dicho sentido, explicó que la litis que se planteaba en el juicio de revisión constitucional electoral estaba referida, en última instancia y por completo, a demostrar que José Luis Orozco Sánchez Aldana no cumplía el requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, relativo a haberse separado del cargo de Secretario General del Ayuntamiento en cuestión, con noventa días de anticipación a la jornada electoral.

Establecido lo anterior, la Sala Regional expuso que dicha cuestión litigiosa ya le había sido planteada con anterioridad, por el propio partido político actor, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-481/2012, que se interpuso a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación RAP-166/2012, que el Partido Acción Nacional promovió para impugnar, entre otras cuestiones, la elegibilidad del candidato en cuestión, en razón de no haberse separado del

## **SUP-REC-175/2012**

cargo público que ocupaba en el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, con la debida anticipación.

En tal virtud, se concluyó que el Partido Acción Nacional estaba impedido para impugnar la elegibilidad de José Luis Orozco Sánchez Aldana, por la causa ya indicada, en razón de haber promovido, con anterioridad, diversas impugnaciones relativas a dicho impedimento en específico, que ya habían sido resueltas de forma definitiva e inatacable, mediante ejecutoria de veintinueve de junio del presente año.

Para razonar su determinación, la Sala Regional invocó la jurisprudencia 7/2004 de esta Sala Superior (ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS), a fin de explicar que si bien la impugnación en torno a la elegibilidad de los candidatos puede realizarse en dos momentos (en el de registro de la candidatura y en el correspondiente a la calificación de la elección), ello no implica que en ambas oportunidades la pretensión se sustente en la misma causa, como acontecía en la especie.

Así, la Sala Regional responsable concluyó que, ante la ineficacia de los conceptos de agravio esgrimidos, lo conducente era confirmar el acto impugnado.

Por tanto, se advierte que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad alguno, respecto de

leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyeran en la inaplicación de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal pues, como ya fue explicado, los agravios resultaron inatendibles. En consecuencia no se surte dicho presupuesto indispensable para la procedibilidad del recurso de reconsideración.

Finalmente, es de señalar que en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral, cuya resolución se controvierte, no se realizó planteamiento de constitucionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio de algún agravio hecho valer al respecto.

En efecto, los agravios planteados en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral estaban referidos, fundamentalmente, a una indebida e insuficiente valoración de pruebas por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el juicio de inconformidad JIN-050/2012 pues, a su juicio, se habrían violentado los principios de imparcialidad, objetividad, exhaustividad y equidad, incumpléndose lo establecido por los artículos 11, fracción IX y 525, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al respecto. Asimismo, esgrimió que el tribunal responsable habría dejado de considerar lo dispuesto por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco,

respecto al otorgamiento de licencias a funcionarios municipales.

Dichas cuestiones no están referidas a explicar o aducir una cuestión de constitucionalidad, respecto de norma legal, partidista o consuetudinaria alguna, por lo que la Sala Regional responsable, al declarar inatendibles los referidos agravios, no omitió el estudio de planteamientos que se le hubieran esgrimido en dicho sentido, lo cual constituye el requisito de procedibilidad, como ya fue explicado.

En razón de lo que ha sido razonado, en la especie no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que, como se anunció, procede desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFIQUESE, personalmente** al partido político recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**